

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 38/2011.

ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil doce, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México Distrito Federal, a diecinueve de enero de dos mil doce.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee sobre el trámite del cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el nueve de noviembre de dos mil once, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se declara la invalidez del acto impugnado. --- TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Segundo. Los efectos de la sentencia son los siguientes:

"NOVENO. Efectos de la declaratoria de invalidez. --

- El artículo 45, primer párrafo, de la ley

reglamentaria de la materia dispone: --- 'ARTÍCULO 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.' --- De acuerdo con el citado precepto esta Segunda Sala tiene la facultad de establecer la fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria de invalidez. --- En el caso, según se vio, se declaró la invalidez de la omisión atribuida Gobernador del Estado de Michoacán consistente en no publicar el Decreto Legislativo número 301, de catorce de febrero de dos mil once, mediante el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución Local. De acuerdo con lo anterior, el efecto de la invalidez es que se publique el referido decreto. --- Ahora bien, es un hecho notorio que actualmente se está llevando a cabo el proceso electoral en el Estado de Michoacán y que la materia de las reformas a que se refiere el mencionado decreto es electoral, de manera que podría incidir en dicho proceso. Tomando en cuenta lo anterior y para evitar cualquier afectación a dicho proceso, esta Segunda Sala determina que en cumplimiento a la presente ejecutoria Gobernador del Estado de Michoacán deberá publicar el Decreto Legislativo 301 una vez que concluya el referido proceso electoral, sin que pueda válidamente hacerlo antes. --- Al respecto, el titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa deberá tener presente que conforme al artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán el proceso electoral concluye con la







declaración de validez o una vez que se hayan resuelto en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso. Este artículo dice: --- 'Artículo 96. El proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.' --- De acuerdo con lo hasta aguí expuesto, la invalidez decretada en la presente ejecutoria surtirá efectos a partir de que concluya el proceso electoral que actualmente se está llevando a cabo <u>en el Estado de Michoacán. Siendo así, </u> Gobernador deberá públicar el mencionado decreto legislativo inmediatamente después de concluya dicho proceso.

Tercero. La sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificó al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, por oficio 3872/2011 entregado el veinticinco de noviembre de dos mil once, en el domicilio que señaló en autos para tal efecto, sin que a la fecha haya informado respecto de los actos que hubiese emitido en cumplimiento del fallo constitucional.

Por tanto, con fundamento en los artículos 46 y 48 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiérase al Poder Ejecutivo estatal para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, informe sobre los actos que haya realizado en cumplimiento a la

sentencia de mérito, adjuntando copia certificada de las constancias relativas.

Notifíquese por lista y por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán.

Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe

C 4 C 4